



Resolución de Superintendencia

VISTOS, el recurso de apelación de fecha 03 de febrero de 2020, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad bangladesí Parvez Dewan, contra la Resolución de Gerencia N° 144-2019-MIGRACIONES-SM-N, de fecha 30 de diciembre de 2019 y el Informe N° 000397 -2020-AJ/MIGRACIONES, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Del marco legal

La Constitución Política del Perú establece en su artículo 52° que, son peruanos por nacimiento, los nacidos en el territorio de la República, también los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente, conforme a ley. Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú;

Por otro lado, la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, señala en el numeral 2 de su artículo 4° que, pueden ejercer el derecho de opción para adquirir la nacionalidad peruana, la persona extranjera unida en matrimonio con peruano o peruana y residente, en esta condición, en el territorio de la República por lo menos dos años, que expresa su voluntad de serlo ante la autoridad competente. En concordancia con esta disposición, el Decreto Supremo N° 004-97-IN, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, determina en su artículo 20° que, para adquirir la nacionalidad peruana por matrimonio, ejerciendo el derecho de opción, en el caso de persona extranjera unida con peruano o peruana y que tenga la calidad migratoria de residente, es necesario que esté establecido o radicando en el país un mínimo de dos años;

Asimismo, el Código Civil, en su artículo 289° refiere que es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal, es decir, de habitar y vivir juntos en el lugar fijado como residencia u hogar común;

En cuanto al Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, estipula en su artículo 2° que la entidad tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento, además señala que su competencia es de alcance nacional. Igualmente, en su artículo 6° establece como funciones de la entidad, entre otras, aprobar el cambio de calidad migratoria y controlar la permanencia legal de los extranjeros en el país;

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en su artículo 29°, sobre *Tipos de Calidades Migratorias*, se precisa que, se permite la residencia en el país, al extranjero integrante de la unidad migratoria familiar de un peruano o de otro extranjero residente;



De la misma forma, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el literal b) de su artículo 167°, referido a las actividades de verificación y fiscalización migratoria, señala que la autoridad administrativa migratoria puede comprobar la veracidad de la información proporcionada por los administrados solicitantes;

Finalmente, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN¹, regula en su artículo 41° que, la Gerencia de Servicios Migratorios, es el órgano encargado de controlar y registrar el ingreso y salida del país de los ciudadanos nacionales y extranjeros teniendo a su cargo los procedimientos administrativos que permiten su ingreso, permanencia y salida; del mismo modo, en su artículo 44° se establece que la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización es la encargada de los procedimientos para el ingreso, permanencia y salida de extranjeros, asimismo es la encargada de los procedimientos de nacionalización por naturalización, entre otros;

Del caso en particular

Con fecha 11 de julio de 2018, el ciudadano de nacionalidad bangladesí Parvez Dewan (en adelante, el administrado), identificado con Carnet de Extranjería N° 001398042, invocando estar casado con la ciudadana de nacionalidad peruana Lesly Herlinda Paredes Ruiz de Dewan, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 73957750, presentó una solicitud de *Nacionalización de peruano por matrimonio* mediante Formulario N° F-006 generándose el expediente administrativo N° LM180256243;

Es así que, procediendo la autoridad migratoria a evaluar dicha solicitud, la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización, perteneciente a la Gerencia de Servicios Migratorios, elaboró el Informe N° 001299-2019-SM-IN/MIGRACIONES, de fecha 03 de julio de 2019, en el cual, dando cuenta de las labores de verificación y actuaciones realizadas, se corroboró la falta de cumplimiento al deber de cohabitación entre el administrado y su esposa de nacionalidad peruana Lesly Herlinda Paredes Ruiz de Dewan, es decir, el administrado no venía haciendo vida en común con su cónyuge, por cuanto, de las respuestas brindadas por ambos, en la fecha en que fueron citados para declarar sobre aspectos relacionados a su vida en común, se evidenciaron notables discrepancias en sus respuestas a pesar de haberseles formulado las mismas preguntas y desconocimiento de aspectos personales relevantes cada uno respecto del otro, a pesar de estar casados desde el 14 de junio de 2010, según Acta de Matrimonio expedida por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil – RENIEC. Asimismo, la dirección declarada por el administrado como conyugal no concordaba con la dirección declarada por su cónyuge peruana ante el mismo Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC y, además, por la falta de presentación de documentación que acredite los ingresos que manifestaron percibir mensualmente, motivo por el cual mediante Resolución de Gerencia N° 54-2019-MIGRACIONES-SM-N, de fecha 27 de agosto de 2019, se declaró improcedente la petición formulada;

Ante esta circunstancia, mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2019, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la citada Resolución de Gerencia, manifestando que, como el 70% de las preguntas *fueron respondidas*, ello acredita la coexistencia en común de la pareja, asimismo que procedieron a actualizar la dirección de la cónyuge peruana a efectos de que coincida con la declarada como domicilio conyugal y, en cuanto a la acreditación de los ingresos económicos, adjuntaron diversa documentación de contenido tributario;

¹ Vigente hasta el 01 de julio de 2020.



Sin embargo, por Informe N° 003272-2019-SM-IN/MIGRACIONES, de fecha 17 de diciembre de 2019, elaborado por la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización, perteneciente a la Gerencia de Servicios Migratorios, se determinó que el administrado, a pesar de sus alegaciones y explicaciones vertidas en su medio impugnatorio, no había logrado desvirtuar los fundamentos expuestos en la Resolución de Gerencia cuestionada, establecidos en medios probatorios objetivos, razón por la cual mediante Resolución de Gerencia N° 144-2019-MIGRACIONES-SM-N, de fecha 30 de diciembre de 2019, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto;

Es así que, con fecha 03 de febrero de 2020, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia señalada en el párrafo precedente manifestando en esta oportunidad que, acredita la convivencia con su cónyuge peruana, el haber procreado a un hijo que a la fecha tiene nueve años de edad, que las incongruencias producidas en sus respuestas obedecen a que su declaración fue tomada sin la participación de un intérprete ya que alega desconocer el idioma español, y, en cuanto a sus ingresos mensuales manifiesta que estos ascienden en promedio a S/ 3,000.00 mensuales;

Del análisis del recurso de apelación

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se verifica que, en cuanto a sus aspectos formales, ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que otorga el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contados desde la notificación de la Resolución de Gerencia impugnada. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del citado cuerpo legal;

Con respecto a la solicitud de *Nacionalización de peruano por matrimonio* formulada por el administrado, se debe analizar si, en la fecha de su presentación, 11 de julio de 2018, venía llevando a cabo, a partir de su matrimonio, celebrado con fecha 14 de junio de 2010, vida en común con su cónyuge peruana, además, de cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 4° de la Ley N° 26574, *Ley de Nacionalidad*, el cual establece que, puede ejercer el derecho de opción para adquirir la nacionalidad peruana, el ciudadano extranjero unido en matrimonio con peruano o peruana y residente, en esta condición, en el territorio nacional por lo menos dos años, comprobándose, de las respuestas brindadas en la fecha de su declaración ante funcionarios de la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización de la Gerencia de Servicios Migratorios, que dicho requisito no se venía cumpliendo;

En efecto, al contrastar las respuestas dadas por el administrado y su cónyuge peruana a una misma elemental pregunta formulada a ambos, con relación a las actividades familiares que habían realizado apenas dos días antes de brindar su declaración en la sede de la Superintendencia Nacional de Migraciones, así como las actividades que habían realizado para celebrar en el mismo año el onomástico de su cónyuge peruana, cada uno tuvo respuestas diferentes, es decir, el administrado y su cónyuge peruana dieron versiones notoriamente desiguales, del mismo modo, al preguntársele a cada uno de ellos por las fechas de los onomásticos de su pareja, ambos manifestaron desconocerlo a pesar que, al momento en que dieron la citada declaración, tenían nueve años de casados, y, es de suponerse, de cohabitación y convivencia, lo cual constituye un tiempo más que razonable para conocer aspectos esenciales relacionados a cada uno de ellos; sin embargo, demostraron desconocer los pormenores por los que fueron consultados, lo cual llevó a establecer indiscutiblemente la ausencia de signos evidentes de una vida conyugal vigente y permanente en el tiempo;



Por otro lado, el administrado manifiesta en su medio impugnatorio que está probada la convivencia con su cónyuge peruana por el hecho de tener ambos a la fecha un hijo de nueve años de edad; sin embargo, no precisa ni explica cómo el hecho de ser padres de un menor de edad debería generar convicción, en la autoridad administrativa migratoria, de que mantienen ambos una cohabitación estable y permanente en el tiempo, por lo demás, la presentación de la partida de nacimiento del citado menor sólo acredita el entroncamiento familiar de este con el administrado y su madre de nacionalidad peruana pero no de que ambos convivan en el domicilio conyugal; por otro lado, respecto a que las *incongruencias* producidas entre las respuestas dadas a similares preguntas entre él y su cónyuge peruana, obedecen a la ausencia de un intérprete y al desconocimiento por su parte del idioma español, dicha afirmación resulta ser inverosímil e inadmisibles por cuanto, si se cuenta desde la fecha su matrimonio, 14 de junio de 2010, a la fecha viene residiendo en el país más de diez años, lo que constituye un largo periodo de tiempo que viene a ser más que suficiente e idóneo para poder comunicarse en idioma español, más aún si su cónyuge, con quien dice que convive, habla únicamente el citado idioma y por cuanto, según ha manifestado, viene desarrollando como actividad económica, ventas en locales comerciales para lo cual requiere necesariamente expresarse en el idioma español; finalmente, aún a pesar de la presentación de diversas copias simples de boletas de ventas, guías para arrendamiento y facturas electrónicas, dichos documentos no resultan ser idóneos para acreditar los ingresos familiares por cuanto de su contenido se advierte, de manera dispersa, algunas transacciones comerciales realizadas por el administrado pero no demuestran vinculación con el beneficio patrimonial que debería producir a su núcleo familiar;

Por lo tanto, habiendo quedado acreditado que no se cumple con el deber de cohabitación entre el administrado y su cónyuge peruana, con lo cual se produce a su vez que se incumpla con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 4° de la Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad, y no habiéndose logrado desvirtuar los fundamentos de la Resolución impugnada por medio del recurso de apelación interpuesto corresponde que sea desestimado;

En consecuencia, habiendo quedado acreditado que, el administrado, al momento en que presentó su solicitud de *Nacionalización de peruano por matrimonio*, no cumplió con los requisitos legales establecidos, la petición formulada resulta improcedente, razón por la cual, la Resolución de Gerencia impugnada se encuentra dictada conforme a Derecho debiendo ser confirmada en todos sus extremos;

Calificación del recurso de apelación

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, no habiendo el administrado desvirtuado los argumentos de la resolución impugnada, se considera que la Resolución de Gerencia N° 144-2019-MIGRACIONES-SM-N, de fecha 30 de diciembre de 2019, ha sido válidamente emitida, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad; por lo que, corresponde confirmar la citada Resolución y desestimar el recurso de apelación interpuesto, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones, en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío, y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, publicado a través de la Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 03 de febrero de 2020, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad bangladesí Parvez Dewan y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 144-2019-MIGRACIONES-SM-N, de fecha 30 de diciembre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto, por los argumentos descritos en los considerandos de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- DISPONER que la Gerencia de Servicios Migratorios notifique la presente Resolución al administrado para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.